

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01571/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Jiquipilco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/JIQUIPIL/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS: - SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE*

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL gPANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACION POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, UNA TABLA DONDE PUEDE SER INSERTADA LA INFORMACION". (Sic)*

Siendo de gran importancia puntualizar que el entonces peticionario adjuntó a su solicitud el archivo denominado "*Tabla de distribución municipal de panteones*", el cual para mayor ilustración se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**MUNICIPIO:**  
**SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN**  
**LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE PANTEONES**

IN.º	LOCALIDAD DE USICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACIÓN EN ZONAS O SECCIONES SÍ/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE SEPULTURAS SÍ/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SÍ/NO	EXPEDEN CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SÍ/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SÍ/NO
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
33							

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado:**

*"SIN RESPUESTA" (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"NO SE OBTUVO NINGUN TIPO DE RESPUESTA, POR LO QUE AGRADECERE MUY ATENTAMENTE SU APOYO PARA CONTAR CON LA INFORMACION SOLICITADA. PARA TAL EFECTO, EN ARCHIVO ADJUNTO, ENVIO TABLA GUIA CON LOS CAMPOS DE INFORMACION SOLICITADOS MUCHAS GRACIAS Y QUEDO A SUS ORDENES." (Sic)*

Asimismo, se destaca que el recurrente anexo nuevamente el archivo denominado *"Tabla de distribución municipal de panteones.xls"*, en aras de repeticiones innecesarias se omite nuevamente su reproducción.

**CUARTO.** De las constancias que integran el expediente del SIAMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01571/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la*

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

*Artículo 48.- (...)*

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de*

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y**

*Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Previo a entrar en materia, es oportuno destacar que en la solicitud de acceso a la información el particular requiere que el Sujeto Obligado requiriera el archivo denominado "*Tabla de distribución municipal de panteones*", en el cual formula diversos cuestionamientos, al respecto es de destacar que dicha circunstancia no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se puedan colmar con la

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse a través de la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener dicha información.

Una vez precisado lo anterior, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que las razones o motivos de inconformidad son fundadas, por lo que se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, así como del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a fin de determinar si posee, administra o genera la información solicitada y, en todo caso, si procede su entrega; estudio que versará en los términos siguientes:

Primeramente, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos prevé en el artículo 115, fracciones I, y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando las leyes que para ello se establezcan; por lo tanto el Municipio tendrá a su cargo la prestación de servicios públicos, tal es el caso de Panteones; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división*

*territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*e) Panteones.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a ello, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa mas no limitativa, el de Panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

...

**V. Panteones;**

..."

*(Énfasis añadido)*

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Además de ello, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

En otra tesis, se destaca que el artículo 162, fracción V de la Ley Orgánica Municipal de estudio prevé que el Bando Municipal regula, entre otros aspectos, los servicios públicos municipales.

En ese sentido, cabe hacer mención que el Bando Municipal 2015 de Jiquipilco establece en su artículo 44 como uno los servicios públicos a cargo del Municipio el de Panteones; precepto que para mayor ilustración se trascibe a continuación:

*"Artículo 44. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y tomando en cuenta las necesidades del Municipio, son funciones y/o servicios públicos municipales los que a continuación se señalan de forma enunciativa, más no limitativa:*

- I. Seguridad Pública y protección Civil;
- II. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;
- III. Alumbrado público;
- IV. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- V. Mercados y Tianguis;
- VI. Rastro;
- VII. Panteones;

..."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el citado ordenamiento en su artículo 70, fracción XXXIII establece que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano deberá velar por que la planeación, realización, supervisión, control y operación los servicios públicos municipales entre los que se encuentra el de panteones; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 70. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano velará porque el H. Ayuntamiento de Jiquipilco, cumpla con las siguientes atribuciones:*

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XXXIII. Planeará, realizará, supervisará, controlará y mantendrá en condiciones óptimas de operación los servicios públicos municipales siguientes; limpia y disposición de desechos sólidos no peligrosos, alumbrado público, mantenimiento, conservación de vialidades en cualquiera de sus formas, rastro municipal, calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, panteones, agua potable y saneamiento y demás servicios que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Municipal, en el presente Bando, de forma enunciativa y no limitativa en beneficio de la Comunidad y los demás ordenamientos legales relacionados con sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado está facultado para la prestación de los servicios públicos, tales como el de panteones, el cual se realizará de manera directa por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Al respecto, cabe señalar que, como quedó expuesto con antelación, dicho servicio se podrá realizar de manera directa o a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos, así como, las cláusulas de la concesión otorgada.

Una vez expuesto lo anterior y a fin de identificar los documentos con los cuales se puede colmar la solicitud de información este Instituto procede a su estudio, por lo que en primer término se analizarán los puntos relativos a conocer: (i) la localidad de ubicación de los panteones y (ii) si son de tipo público y privado.

Al respecto, el Pleno de este Instituto considera que dicha información se puede colmar con el *Inventario General de Bienes Inmuebles* que los Municipios deben integrar conforme a lo dispuesto en los *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos*, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado Gaceta del Gobierno el once de julio de dos mil trece.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a los numerales NOVENO y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Lineamientos de referencia, dicho inventario es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente.

Además de ello, debe destacarse que los panteones forman parte de los bienes inmuebles de dominio público y que están destinados a un servicio público por disposición de los artículos 5.4, fracción I del Código Civil del Estado de México; 105 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 14, 15, 16, 17 y 18 fracción VI de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, con relación al artículo 35, fracción XVI y XXX del Bando Municipal 2015 de Jiquipilco cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Código Civil del Estado de México**

"Artículo 5.4.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y sus frutos mientras no sean separados de ellos;

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido;

**Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios**

"Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público.

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonogramaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos."

**Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos."**

**Artículo 16.- Son bienes de uso común:**

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;

II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;

V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y

VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter."

**Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.**

**Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:**

I a IV...

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

*Ley Orgánica Municipal del Estado de México*

*Artículo 105.- Los bienes del dominio público municipal son de uso común o destinados a un servicio público, de conformidad con lo que establece la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en los términos siguientes:*

I. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del municipio, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas en las leyes y reglamentos administrativos; y

II. Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilice el municipio para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilizan para la prestación de servicios o actividades equiparables a ellos.

*Bando Municipal 2015 de Jiquipilco*

"ARTÍCULO 35. Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

...

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

...

XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

*(Énfasis añadido)*

Como fue expuesto con antelación, los Municipios como entes fiscalizables deben integrar su inventario General de Bienes Inmuebles a través del Secretario del Ayuntamiento con la intervención del Síndico y del Contralor Municipal; inventario que deberá ser avalado por el Presidente y el Tesorero Municipal respectivamente, tal y como lo dispone el numeral VIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos para el Registro y Control del inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"VIGÉSIMO OCTAVO: El responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles municipales, es el secretario, con la intervención del síndico, y la participación del contralor interno, previamente realizarán una revisión física de todos los bienes inmuebles; al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero. Para los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, el responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles corresponde al director general o su equivalente, conjuntamente con el comisario y el órgano de control interno, debiendo firmarlo simultáneamente el tesorero. Se asegurarán los bienes inmuebles, conforme al estudio de viabilidad, así como a la suficiencia presupuestaria debidamente especificada y aprobada en la partida del gasto del presupuesto de egresos y dentro del programa correspondiente."*

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que el inventario General de Bienes Inmuebles por disposición del numeral VIGÉSIMO NOVENO de los Lineamientos materia de estudio prevé que dicho inventario se elaborará dos veces al año, esto es, el primero a más tardar el último

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

Por otra parte, cabe hacer mención que el Capítulo XIII denominado del Sistema de Información Inmobiliaria, prevé, en el numeral TRIGÉSIMO SEGUNDO de los multicitados Lineamientos, que los Municipios como entidades fiscalizables deben contar con un sistema de información inmobiliaria, en el cual se contemplan los bienes del dominio público y privado d, el cual tiene como propósito obtener, generar y procesar información inmobiliaria necesaria y oportuna, en la ejecución de acciones coordinadas para el adecuado uso y destino de los bienes inmuebles. Así mismo, integra los datos de identificación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables; además deberá recopilar y mantener actualizados los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los mismos.

Además de lo expuesto con antelación, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios establece los parámetros generales a seguir en el control, registro, administración y destino de los bienes tanto del Estado como de sus Municipios; así como que los Ayuntamientos están facultados para la elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los Municipios, asimismo, para determinar los procedimientos para integrar el inventario de los bienes de dominio público y privado. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos siguientes:

**"Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.**

***Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:***

...

***III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.***

***Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:***

***I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;***

...

***Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:***

***I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detienen o tengan asignados;***

...

***Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.***

***Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.***

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en materia de bienes muebles e inmuebles lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

**XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;**

"Artículo 48.- El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

**XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;**

...

"Artículo 53.- Los Síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

**VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos...**

"Artículo 91.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

...

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.**

*En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*"Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:*

*I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;"*

*"Artículo 112.- El órgano de Contraloría Interna Municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

*XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos";*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se advierte que deben aprobarse por el Cabildo los movimientos de los bienes inmuebles, supervisando a través de su Presidente Municipal la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de dichos bienes.

De manera particular, se destaca que es atribución del Síndico Municipal la inscripción en el libro especial de todos los bienes inmuebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como formular de manera conjunta con el Secretario del Ayuntamiento el inventario general de los inmuebles del Ayuntamiento, debiendo participar en su elaboración y actualización el Contralor Interno Municipal.

Además de ello, se advierte que deben aprobarse por el Cabildo los movimientos de los bienes inmuebles, supervisando a través de su Presidente Municipal la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de dichos bienes.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado tiene la obligación de integrar su *Inventario General de Bienes Inmuebles*, así como, de contar con un sistema de información inmobiliaria.

En tal virtud, se concluye que el *Inventario General de Bienes Inmuebles* previsto en los *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos Municipales*, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es el instrumento en el que se lleva un control de

todos aquellos bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Ayuntamiento, el cual, constituye un documento que genera el Sujeto Obligado y que, en consecuencia, obra en sus archivos, y que además, debe de mantenerse actualizado dos veces al año, por lo que tomando en consideración la fecha en que el particular formuló su solicitud de información es claro que el Sujeto Obligado debe contar con el *Inventario General de Bienes Inmuebles* actualizados al mes de junio de dos mil quince.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que con el *Inventario General de Bienes Inmuebles* actualizado al mes de junio de dos mil quince se puede colmar los puntos de la solicitud relativos a conocer: (i) la localidad en la que se ubican los panteones y (ii) si es público o privado, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación es generado por el Sujeto Obligado, debe obrar en sus archivos y ser actualizado dos veces en el ejercicio fiscal que corresponda; por lo que es procedente ordenar su entrega; inventario que corresponderá al mes de junio de dos mil quince; información a la que le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

*Artículo 3.-La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

En otra tesis y respecto al punto de la solicitud en la que el particular requiere conocer (iii) si los panteones con los que cuenta el Sujeto Obligado están organizados por zonas o secciones, dicha información se pudiera obtener del expediente que se hubiese formado con motivo de la solicitud de autorización para la construcción establecimiento del panteón ya sea a cargo del Ayuntamiento o, bien, de aquel que se le hubiese concedido a un particular.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de los diversos documentos que pueden conformar dicho expediente se encuentra la licencia y/o permiso sanitario de construcción de obra de cualquier panteón en los municipios, los cuales para su obtención requieren cubrir ciertos requisitos ante la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), quien, conforme a lo expuesto en el artículo 192 de la Ley de Salud del Estado de México podrá concederla previa opinión de la autoridad municipal correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que el Reglamento de la Ley de Salud vigente en la entidad dispone en su artículo 152 que se podrán establecer panteones en aquellas zonas que cumplan con las condiciones que señalen las normas técnicas correspondientes y las relativas a los usos del suelo indicadas en los planes de desarrollo urbano, previo dictamen de factibilidad correspondiente.

Además, el citado ordenamiento en los artículos 153 y 154 señala los requerimientos para realizar alguna obra dentro de un panteón tales como la licencia sanitaria, así como, que la norma técnica estatal fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 153.- Para realizar alguna obra dentro de un panteón se requerirá:*

- I. La autorización sanitaria.*
- II. Licencia de construcción.*

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 154.- La norma técnica estatal fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.”*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo expuesto, resulta necesario mencionar que el artículo 168 del Reglamento de mérito prevé que la ocupación de los panteones se realizará únicamente cuando la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM) haya expedido el permiso de ocupación de obra, previa visita de verificación de la terminación de los trabajos de construcción.

Así tenemos que la COPRISEM por disposición del artículo 2.49, fracción III del Código Administrativo del Estado de México como órgano descentrado de la Secretaría de Salud ejerce el control sanitario de panteones y crematorios.

Es por ello, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.64 del Código Administrativo de referencia los panteones y crematorios requieren para su funcionamiento la licencia sanitaria correspondiente

En ese sentido, se reitera que por disposición del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México el servicio público de panteones se podrá brindar de manera directa o por un particular, previa concesión otorgada, siendo que en ambos casos para la construcción y establecimiento se deberá contar con el permiso de ocupación de obra respecto a los panteones expedido por la autoridad sanitaria, y que

en el presente caso resulta ser la COPRISEM, permiso que para su obtención se deben cumplir con los requisitos previstos en la cédula de registro de trámite y servicio denominado *Autorización Sanitaria de Inicio de Construcción u Ocupación de Obra (Panteones)*, disponible en la página electrónica <http://ventanillaelectronica.edomex.gob.mx/> mismos que para mayor ilustración se enlistan a continuación:

1. Presentar la solicitud en escrito libre dirigido al titular de la dependencia,
2. Requisitar la solicitud en formato autorizado,
3. Presentar el dictamen técnico de factibilidad de inicio de construcción, el acta constitutiva de la sociedad en el caso de personas morales, los planos del proyecto arquitectónico, los planos de los proyectos de agua potable, sanitarios y pluviales (memoria de cálculo), los **planos de lotificación y capillas**, la publicación en la Gaceta del Gobierno del acta de cabildo que autoriza la construcción y la concesión en caso de no ser administrado por el ayuntamiento, el poder notarial a favor de quien realiza el trámite (cuando no lo hace el interesado), la cédula de perito responsable de la obra y el permiso sanitario de inicio de construcción (en el caso de ocupación de obra).

Como se advierte del trámite para la obtención de la *Autorización Sanitaria de Inicio de Construcción u Ocupación de Obra (Panteones)* los solicitantes para la construcción y establecimiento de panteones deberán presentar diversos documentos tales como el dictamen técnico de factibilidad de inicio de construcción, los planos del proyecto

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

arquitectónico, así como los planos de lotificación y capillas, documentales con las cuales se pueda obtener la información solicitada relativa a conocer si los Panteones del Sujeto Obligado están organizados en zonas o secciones.

Conforme a lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado debe contar con las licencias sanitarias tanto para el establecimiento de los panteones dentro de su territorio municipal el inicio de construcción u ocupación de obra de éstos, documentales que forman parte de su respectivo expediente el cual tiene el carácter de información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el expediente integrado con motivo de la solicitud de construcción o de ampliación de obra en los panteones se integren documentales tales como los planos de lotificación; información al estar en poder del Sujeto Obligado le reviste el carácter de pública susceptible de ser entregada, de conformidad con los artículos anteriormente citados; sin embargo, en este caso en particular este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y protector de datos personales en la entidad advirtió que dichos planos no son documentos de acceso público.

Lo anterior es así, puesto que los planos de lotificación son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios;

documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles una protección especial.

Al respecto, este Instituto advirtió que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Es así como, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística y que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo los argumentos expuestos y considerando que el particular requiere información estadística relativa a saber si los Panteones con los que cuenta el Sujeto Obligado están identificados en zonas o en secciones, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información del particular considera procedente que el Sujeto Obligado informe tal hecho; información que, se reitera, la puede obtener de los expedientes con los que cuenta y que guardan estrecha relación con las licencias sanitarias tanto para el establecimiento de los panteones dentro de su territorio municipal como del inicio de construcción u ocupación de obra de éstos, información a la cual le reviste el carácter de información pública en los términos señalados con antelación.

En otra tesis y por lo que respecta a al punto de la solicitud identificado por este Instituto con el numeral (vi) relativo a conocer si el Sujeto Obligado expide o no constancia de inhumación, es de señalar que la Ley General de Salud dispone en los artículo 348 y 349, de manera contundente, que la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción; inhumación que, además, sólo podrá realizarse en establecimientos permitidos por las autoridades sanitarias, siempre y cuando reúnan las condiciones sanitarias conducentes; preceptos que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.*

*La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.*

**ARTÍCULO 349. *El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.*"**

*(Énfasis añadido)*

Correlativo a ello, debe ponerse énfasis que el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Salud vigente en nuestra entidad establece que el área administrativa de los panteones y crematorios deberá llevar un registro en el libro correspondiente de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 167.- El área administrativa de los panteones y crematorios, llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades sanitarias y municipales."*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior conlleva a determinar que tanto los Ayuntamientos como los particulares que tienen a su cargo la prestación del servicio público de panteones deberán cumplir tanto con las disposiciones legales correspondientes como las sanitarias para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres en los establecimientos determinados para tales efectos, esto es, en los panteones por lo que se infiere que deben expedir la constancia de inhumación correspondiente.

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se destaca que el área administrativa de Panteones deberá llevar el registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten en el libro autorizado para tales efectos, el cual debe obrar en poder del Sujeto Obligado, por lo que le reviste el carácter de información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, considerando que en el libro de registro a que se hizo mención con antelación se pueden obtener datos personales y datos personales sensibles de los difuntos resulta conducente proteger su memoria y el honor de sus familiares, toda vez que ésta constituye una prolongación de dicha personalidad, la cual es protegida y asegurada como parte de la honra de la familia<sup>1</sup>.

Aunado a ello, es oportuno destacar, de forma orientadora, que la Unión Europea se ha pronunciado en este sentido en el Dictamen 4/2007 relativo a los datos de personas fallecidas, expuesto por el Grupo de Trabajo conformado para el estudio del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, el cual se transcribe a continuación:

***"Datos de personas fallecidas.***

***En principio, la información relativa a personas fallecidas, no se debe considerar como datos personales sujetos a las normas de la Directiva, ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el derecho civil. Sin embargo, en determinados casos los datos de los difuntos aún pueden recibir indirectamente cierta protección.***

---

<sup>1</sup>Criterio Análogo por Derecho Comparado del Consejo para la Transparencia de Chile, Informe La Relación entre el Derecho al Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales. Fundación Pro Acceso.

*En primer lugar, el responsable de los datos quizá no pueda saber a ciencia cierta si la persona a la que se refiere los datos aún está viva o ha fallecido. O aunque pueda saberlo, la información sobre los muertos puede tratarse exactamente de la misma manera relativa a los vivos.*

*Como el responsable de los datos está sujeto a las obligaciones sobre la protección de datos que impone la Directiva en lo referente a los datos sobre las personas vivas, probablemente le resulte más fácil en la práctica tratar también los datos sobre los muertos de la misma manera, en vez de distinguir entre los dos grupos de datos.*

*En segundo lugar, la información sobre personas fallecidas también puede hacer referencia a personas vivas. Por ejemplo, la información de que Menganita, ya fallecida, era portadora del gen de la hemofilia indica que su hijo Fulano también puede sufrir la misma enfermedad, pues dicha enfermedad está ligada a un gen contenido en el cromosoma X. Así pues, cuando se considere que la información proporcionada por los datos de una persona fallecida también se refiere al mismo tiempo a una viva, constituyendo datos personales sujetos a la Directiva, los datos personales del difunto podrán disfrutar indirectamente del amparo de las normas de protección de datos.*

*En tercer lugar, la información sobre personas fallecidas puede estar sujeta a una protección específica proporcionada por normas distintas de las de protección de datos, que establezcan las líneas de los que algunos llaman la "personalidad pretérita". La obligación de confidencialidad del personal médico no termia con la muerte del paciente. La legislación nacional sobre el derecho a la propia imagen y al honor también puede ofrecer protección a la memoria de los muertos.*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a lo anterior, se tiene que la muerte de una persona no implica que se extingan todos sus vínculos con la sociedad, en razón a que subsisten ciertas circunstancias que precisan de una protección jurídica, cuando se consideren relevantes atendiendo a cierto contexto textual, máxime que los datos personales de la persona que fallece pueden afectar derechos de terceros como sucede con el derecho al honor, la dignidad y a la intimidad.

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Escue Zapata vs Colombia, párrafo 95, se ha pronunciado al considerar que las familias tienen el derecho al honor respecto a cualquier opinión desfavorable que pudiera generarse por tales derechos, así como de mantener cuestiones relacionadas con su vida privada cuando existan razones que justifique una injerencia arbitraria o abusiva por parte de terceros o del propio Estado.

Así pues, en diferentes casos la citada Corte Interamericana ha hecho referencia, de manera explícita, a la memoria de los muertos en las personas vivas, lo cual constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana que se vincula a éstos; también se ha pronunciado en el sentido de proteger la integridad psíquica de los familiares cuando se encuentre vulnerada con motivo de un sufrimiento adicional innecesario por circunstancias relacionadas con la muerte de algún familiar, tal es el caso de interpretaciones difamatorias sobre las circunstancias que ocasionaron la muerte.<sup>2</sup>

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos en el asunto Von Hannover c. Alemania, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce determinó que solo en caso de que existan razones que justifiquen un interés general para divulgar la información personal es que se justificaría su entrega, en caso contrario el derecho a la vida privada y al honor debe prevalecer.

Dicho lo anterior, al realizar una ponderación jurídica entre el derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la protección de los derechos que

---

<sup>2</sup>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Bamáca Velásquez vs Perú y caso Cantoral Huamá y García Santa Cruz vs. Perú, párrafo 112.

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

corresponden a las personas que tuvieran algún parentesco con el difunto este Órgano Garante considera procedente ordenarle al Sujeto Obligado se pronuncie únicamente si en los Panteones a su cargo o en los que éste hubiese otorgado la concesión para la prestación de dicho servicio público se expide constancia de inhumación, toda vez que se reitera que el particular requiere datos estadísticos respecto de la expedición de la constancia de inhumación correspondiente.

En otro orden de ideas, por lo que hace al requerimiento de información relativo a conocer si los panteones con los que cuenta el Sujeto Obligado están a cargo de un Administrador es de señalar que por disposición de los artículo 31, fracción XVII y 48, fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México los Ayuntamientos están facultados para nombrar y remover a los Titulares de las Unidades Administrativas a propuesta del Presidente Municipal; así como, que el Presidente Municipal vigilará que se integren y funcionen en forma legal tanto las dependencias como las unidades administrativas que formen parte de la estructura administrativa; preceptos cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;*

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

*XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;"*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a ello, se arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado debe contar con la información relativa a los nombramientos de los Titulares de las Unidades Administrativas, tales como los Administradores de los Panteones, por lo que con dichas documentales se pueda conocer si en los panteones a cargo del Sujeto Obligado información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que está en posibilidad de entregarla.

Ahora bien, respecto a los Administradores de los Panteones que el Sujeto Obligado hubiese otorgado la concesión a particulares, como fue señalado con antelación por disposición del artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables, por lo que de ser

el caso que el Sujeto Obligado cuente con dicha información deberá proporcionarla al particular.

En otro orden de ideas, respecto a los puntos de la solicitud identificados con los numerales (iv) y (v) relativos a conocer si cuentan o no con clave de identificación de sepulturas y si cuenta o no con base de datos de sepulturas del estudio realizado no se advierte precepto alguno que conlleve a que el Sujeto Obligado genere la información solicitada por el particular, ni al nivel de desagregación referido; sin embargo, de ser el caso que el Sujeto Obligado cuente con dicha información deberá informarlo al particular, en el entendido de que se trata de información estadística.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, el Sujeto Obligado advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, ello conforme a lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la clasificación correspondiente, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

*"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

*a) Lugar y fecha de la resolución;*

*b) El nombre del solicitante;*

*c) La información solicitada;*

*d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

*e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

*f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

*g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

*(Enfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Jiquipilco, Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00021/JIQUIPIL/IP/2015, y, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga ENTREGA vía SAIMEX de:

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El inventario general de bienes inmuebles actualizado al mes de junio de dos mil quince.
- El documento donde conste o del cual se pueda obtener si en los panteones a cargo del Sujeto Obligado o en los que éste hubiese otorgado la concesión para la prestación de dicho servicio público se tiene un administrador, que de contener datos clasificados su entrega será en versión pública.
- Informe si en los panteones a cargo del Sujeto Obligado o en los que éste hubiese otorgado la concesión para la prestación de dicho servicio público están identificados en zonas o en secciones, así como si se expide la constancia de inhumación correspondiente.
- Informe si es el caso que los panteones cuentan o no con clave de identificación de sepulturas y si cuenta o no con base de datos de sepulturas.

De ser el caso de que la información contenga datos susceptibles de clasificarse el Sujeto Obligado, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

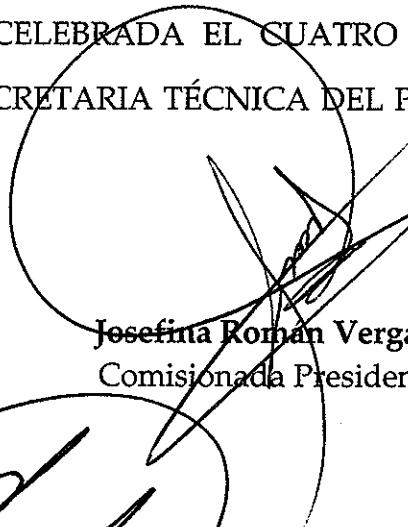
**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución, el Informe de Justificación que rindió el Sujeto Obligado y los anexos que acompañan a éste; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

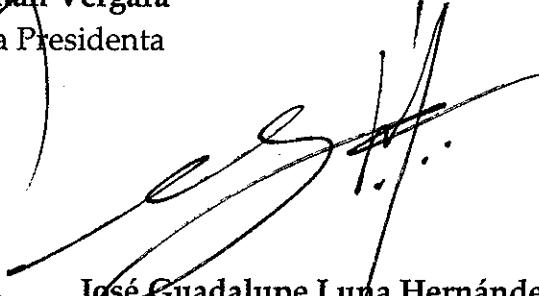
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

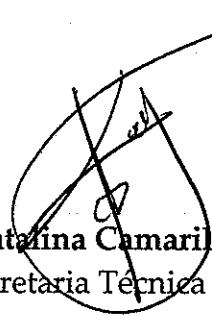
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Jayier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia Justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01571/INFOEM/IP/RR/2015.